

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	1100131200032018-077-3 (E.D. 201613727 F-32)
Afectado(s):	Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación
Bien(es):	Inmueble F.M.I. 106-25377 Inmueble F.M.I. 106-25378
Norma:	Ley 1849 de 2017
Motivo:	Sentencia ordinaria
Decisión:	Extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, de titularidad de la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 27 de julio de 2018¹ (en adelante la “Demanda”), presentada por la Fiscalía 32 E.D., el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

*«El presente diligenciamiento se derivó de la compulsa de copias ordenada por el [sic] Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en decisión de 27 de julio de 2016, emitida dentro del radicado 2009-078-3, siendo afectada Piedad Vélez Rengifo, para que se inicie trámite extintivo de dominio sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 106-25377** y **106-25378**, localizados en el Lote 1 y Lote 2 denominados La Rumbita 1 y La Rumbita 2, respectivamente, en el área rural del municipio de La Dorada – Caldas, los que resultaron segregados de la división material del inmueble con MI **106-6653**, de los que aparece titular AGROPECUARIA RIOGRANDE S.A.*

La compulsa fue presentada el 9 de septiembre de 2016, ante la entonces Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en la que se aprecia la resolución de 27 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de

¹ Folios 218 a 230. CUADERNO PRINCIPAL No. 2.pdf



*Dominio de Bogotá, donde señala que se presentó nota devolutiva en lo concerniente a la inscripción del fallo emitido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó la extinción del título en favor del Estado, entre otros, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-6653, toda vez que la medida que se ordena cancelar, no aparece en ese instrumento público, ya que este fue dividido materialmente en dos, correspondiéndoles las identificaciones **106-25377** y **106-25378**. Que revisado el expediente no se avizó el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos solicitando la inscripción de la medida de embargo y secuestro en el folio de MI **106-6653**, que fuera ordenada en la resolución de inicio proferida por la fiscalía, y por lo tanto no es posible darle cumplimiento al fallo, en el sentido de inscribir el traspaso del bien a favor del Estado»²*

*«En el caso concreto, la actividad ilícita se circunscribe a la señalada por el Juez de la República, al indicar que surgió de los medios de prueba recopilados por la fiscalía y que lograron demostrar la incursión de **José Orlando Henao Montoya en el narcotráfico** (...) que le generaron en tan poco tiempo ingresos exorbitantes con los que logró montar su extenso patrimonio que fue objeto de persecución por parte del Estado a través de trámites extintivos y por lo que tuvo que afrontar investigaciones penales que no llegaron a la sentencia, debido a su anticipado y violento deceso.*

*Mencionó la sentencia que existen testimonios que señalan a **José Orlando Henao Montoya**, como uno de los dirigentes del Cartel del Norte del Valle, quien contaba con suficientes medios para la comercialización de estupefacientes (...). Actividad ilícita de la que dieron cuenta medios de prueba en su mayoría trasladada de investigaciones penales que se adelantaron en contra del precitado y su cónyuge Piedad Vélez Rengifo (...).*

*Que **José Orlando Henao Montoya**, mantuvo vínculos con personas dedicadas al narcotráfico como lo fueron sus propios hermanos Arcángel de Jesús y Lorena Henao Montoya, esta última junto con su cónyuge Iván Urdinola Grajales; y que en consecuencia, el sustento probatorio expuesto por la Fiscalía logró demostrar en forma determinante la relación del precitado con la organización delincriminal dedicada al narcotráfico, de donde se derivó su gran fortuna, que continua siendo objeto de investigación.»³*

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Dentro de los procesos con radicado 021 y 952 que fueron acumulados, y en los que se investigaba el origen de los bienes de PIEDAD VÉLEZ RENGIFO y su grupo familiar, debido a que la mencionada fue la esposa de **JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA**, uno de los reconocidos cabecillas del denominado “cartel del Norte del Valle” dedicado a actividades de narcotráfico, de las que obtuvo ingentes recursos económicos, y que tras su muerte tales bienes fueron heredados por aquella y sus descendientes; la Fiscalía General

² Folios 220 y 221. CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL No. 2.pdf

³ Folios 225 y 226. Ibidem.



de la Nación (en adelante la “FGN”) profirió, el 27 de septiembre de 2004, resolución de procedencia, entre otros, sobre el predio identificado con MI 106-6653.

3.2. Este bien figuraba adjudicado el 2 de mayo de 2001 por sucesión de **HENAO MONTOYA JOSÉ ORLANDO** a PIEDAD VÉLEZ RENGIFO y a su turno esta lo había transferido a título de aporte en sociedad, el 11 de julio de 2001, a la sociedad AGROPECUARIA RIO GRANDE⁴.

3.3. Quedó consignado en la descripción de este bien que se había presentado división material formándose dos predios cuyas matrículas son 106-25377 y 106-25378⁵.

3.4. No obstante, el 16 de agosto de 2005, se nulitó dicha actuación por decisión de la fiscalía delegada ante el tribunal superior de Bogotá⁶, luego, el 28 de agosto de 2008, subsanada la irregularidad, se emitió nuevamente resolución de procedencia respecto de los bienes, entre los que figuraba el indicado con MI 106-06653 a nombre de SOCIEDAD AGROPECUARIA RIOGRANDE⁷. Decisión confirmada por el superior, con Resolución de 17 de septiembre de 2009⁸, en la cual además se confirmó la decisión del 27 de septiembre de 2004⁹. En firme, fue remitida a los juzgados de extinción de dominio, por competencia.

3.5. Así, el 12 de septiembre de 2012 el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado emitió sentencia declarando la extinción de dominio, no solo sobre el inmueble antes referido, de propiedad de SOCIEDAD AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A., sino de esta sociedad comercial y las participaciones accionarias afines con la constitución de la empresa, así como el establecimiento de comercio derivado de aquella¹⁰. Sentencia que fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 15 de diciembre de 2014¹¹.

⁴ Folios 19 a 103. CUADERNO PRINCIPAL No. 1.pdf

⁵ Folio 45. CUADERNO PRINCIPAL No. 1.pdf

⁶ Folios 104 a 157. *Ibidem*.

⁷ Folios 158 a 249. *Ibidem*.

⁸ Folios 250 a 281. *Ibid.*

⁹ Folios 19 a 103. *Ibid.*

¹⁰ Folios 2 a 82. CUADERNO PRINCIPAL No. 2.pdf

¹¹ Folios 83 a 153. CUADERNO PRINCIPAL No. 2.pdf



3.6. Sin embargo, con posterioridad a dichas decisiones, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en auto del 27 de julio de 2016, ordenó la compulsión de copias para que se iniciara trámite extintivo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 106-25377 y 106-25378 localizados en el Lote 1 y Lote 2 denominados LA RUMBITA 1 y LA RUMBITA 2, respectivamente, en el área rural del municipio de La Dorada-Caldas, los que resultaron segregados de la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-6653, de los que aparece como titular AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A., pues cuando se dispuso inscribir el traslado de este último bien a favor del Estado, se estableció que nunca se habían registrado las medidas cautelares, lo que permitió que el bien fuera dividido materialmente¹².

3.7. Con fundamento en dicha compulsión de copias, mediante Resolución No. 344 del 26 de octubre de 2016, la Directora de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 32 adscrita a esa unidad¹³.

3.8. El 23 de diciembre de 2016 la Fiscalía 32 E.D. procedió a **avocar** conocimiento de las diligencias y abrió la **fase inicial** de la acción de extinción de dominio conforme el artículo 17 del Código de Extinción de Dominio (en adelante “CED”)¹⁴, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378.

3.9. Concluido el recaudo probatorio el 27 de julio de 2018 la FGN presentó la Demanda, bajo la causal 2º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378¹⁵; ante los Juzgados del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.

¹² Folios 154 y 155. *Ibíd.*

¹³ Folios 158 y 159. *Ibíd.*

¹⁴ Folios 160 y 162. *Ibíd.*

¹⁵ Folios 218 a 230. CUADERNO PRINCIPAL No. 2.pdf



3.10. En la misma fecha, en Resolución aparte, la Fiscalía 32 E.D., ratificó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuesta por la Fiscalía 21 E.D., el 05 de marzo de 2002¹⁶, sobre los mencionados bienes¹⁷.

3.11. La Demanda correspondió a este Despacho por reparto del 04 de septiembre de 2018¹⁸. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018¹⁹ se admitió la Demanda presentada por la Fiscalía 32 E.D. y se dispuso la notificación a los sujetos procesales e intervinientes, conforme lo reglado en el C.E.D.

3.12. Una vez cumplidas las notificaciones indicadas, con algunas correcciones adoptadas oportunamente, en auto fechado del 15 de febrero de 2021, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D. a los sujetos procesales e intervinientes, para que, si a bien lo tenían, solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. Así mismo, para que aportaran o solicitaran pruebas y que formularan observaciones sobre la Demanda²⁰.

3.13. El término del traslado transcurrió entre el 02 y el 15 de marzo de 2021²¹. Ninguno de los afectados e intervinientes hicieron manifestación alguna en el sentido previamente indicado.

3.14. Por consiguiente, mediante auto del 28 de junio de 2021²² el Despacho procedió con la admisión a trámite de la demanda y el decreto de pruebas.

3.15. El 17 de agosto de 2022²³ se decretó la clausura de la etapa probatoria y se ordenó y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D. El término se surtió entre los días 25 y 31 de agosto de 2022²⁴.

¹⁶ Folios 239 a 273. CUADERNO ORIGINAL No. 9.pdf Rad. # 21.

¹⁷ Folios 231 a 241. Ibídem.

¹⁸ Folio 5. CUADERNO PRINCIPAL No.3.pdf

¹⁹ Folios 6 y 7. CUADERNO PRINCIPAL No.3.pdf

²⁰ Folios 76. Ibídem.

²¹ Folio 83. Ibídem.

²² Folios 88 a 91. Ibídem.

²³ Folio 150. Ibídem. Complementado con Auto de la misma fecha que consta a folio 156. Ibídem.

²⁴ Folios 178. Ibídem.



4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

Los afectados que fueron vinculados al presente proceso corresponden a los siguientes:

- 4.1. AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A.** Identificada con la NIT 810004374-6.

5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN

La acción extintiva recae sobre el bien que se individualiza e identifica a continuación:

- 5.1.** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25377, Lote 1, denominado “*La Rumbita 1*”, ubicado en el área rural del municipio de La Dorada (Caldas).
- 5.2.** Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 106-25378, Lote 2, denominado “*La Rumbita 2*”, ubicado en el área rural del municipio de La Dorada (Caldas).

6. ALEGATOS

- 6.1. FGN²⁵.** El delegado de la FGN presentó los correspondientes alegatos de conclusión, destacando que existen suficientes elementos de prueba indicativos que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, que resultaron segregados de la división material del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-6653, fueron adquiridos con el dinero obtenido de la actividad ilícita del narcotráfico, desplegada por el señor José Orlando Henao Montoya (Fallecido).

²⁵ Folio 169 y 170. CUADERNO PRINCIPAL No. 3.pdf



Concluye que esta posición surge a partir del análisis de la actuación procesal surtida en el proceso identificado con Rad. 2009-078-3, por lo que se remite directamente a los argumentos y postulaciones allí contenidas, como quiera que en dicho trámite no se derruyeron los presupuestos de la causal extintiva.

6.2. AGROPECUARIA RIO GRANDE S.A. EN LIQUIDACIÓN²⁶. A través de apoderada, la referida sociedad indicó que entre los bienes que se encuentran bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”), se encuentran los identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 106-25377 y 106-25378, al componer un globo de explotación económica denominado Finca El Portento.

Precisa que las acciones de la sociedad se encuentran extintas y en propiedad del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante “FRISCO”), por decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 15 de diciembre de 2014.

Indica que conforme las decisiones relacionadas, se ordenó la extinción del dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 106-6653, el cual es el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión del cual provienen los folios identificados con No. 10625377 y No. 106-25378. Pese a ello, la medida de Extinción de dominio no se ha registrado en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria previamente relacionados.

6.3. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (en adelante “DIAN”)²⁷. Manifiesta que interviene de conformidad al interés jurídico que le asiste a la DIAN, en calidad de tercero interviniente, conforme al título de acreedores de las obligaciones fiscales adeudadas por la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación.

²⁶ Medio magnético visible a folio 171. CUADERNO PRINCIPAL No. 3.pdf

²⁷ Folios 174 a 176. CUADERNO PRINCIPAL No. 3.pdf



En ese orden, relaciona de manera continua las obligaciones fiscales entre los años 2008 y 2019 que se adeudan, sin perjuicio de las que puedan surgir, para que se proceda con el pago de estas deudas fiscales del orden nacional y que gozan de privilegio legal. Finalmente, aclara igualmente que, en la investigación relativa al proceso de cobro, no se evidenciaron bienes diferentes a los que trata el presente radicado.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con la Demanda presentada por la Fiscalía 32 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en la causal 2º contemplada en el artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que se predica de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378; de titularidad de la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación

De allí que el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, circunstancia ante la cual procede la acción extintiva.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Acto seguido, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que ha sido establecida por el ente instructor como base de la Demanda y, (iii) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para el bien identificado concurre la causal extintiva alegada.

7.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.

7.2.1. De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 34 dispone lo siguiente:



“ARTICULO 34. (...)

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

De lo anterior se colige que la extinción de dominio se consagra como una restricción legítima al derecho de propiedad, imponiendo a través de la misma un efecto limitante que deriva de la obtención de bienes sin arreglo a las leyes civiles, atentando contra los intereses superiores del Estado mediante el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, el artículo 15 del C.E.D. define la acción como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-958 de 2014, ha decantado rasgos fundamentales que definen la figura de extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional, estableciendo los siguientes elementos:

*«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una **acción constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una **acción pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de*



2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una **acción autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una **acción patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.» (Énfasis añadido).

7.3. De la causal extintiva invocada.

En los términos de la Demanda presentada por la Fiscalía 32 E.D., la causal bajo la cual el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a la causal 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002, que a tenor literal dispone:

“2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.”

Así las cosas, en relación con esta causal, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Por una parte, un bien proviene directamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio. Y, por otra, un bien proviene indirectamente de una actividad ilícita cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad. En este último caso, la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.”²⁸

La causal señala presupone la existencia de una o de las dos hipótesis que se procede a enunciar: i) Que el origen del bien sea consecuencia directa e inmediata del ejercicio de una acción proscrita por la constitución como

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C.740 de 2003. Expediente D-4449. 28 de agosto de 2003.



modo de adquirir el dominio, o ii) Que el bien haya sido adquirido con los resultados, productos o bienes obtenidos de la ejecución de la misma, encontrando una consecuencia mediante de los comportamientos al margen de la ley.

Ahora bien, dentro de el estatuto al cual se adscribe la causal extintiva invocada, es decir, la Ley 793 de 2002, a diferencia de la Ley 1708 de 2014, el concepto de actividad ilícita no era extendido a la totalidad de las conductas tipificadas como delictivas²⁹, sino que se circunscribía a las descritas en el párrafo del mismo artículo que disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. CAUSALES.

(...)

2. Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:*

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo”

²⁹ Numeral 2. Artículo 1º de la Ley 1708 de 2014.



En el marco de lo anterior, la Sentencia C-740 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible dicho parágrafo “*en el entendido que esta disposición gobierna todas las causales previstas en el art. 2 de esta ley*”, a saber:

En cuanto a esto hay que indicar que el constituyente ha señalado, de manera genérica, las fuentes de la extinción de dominio, circunscribiéndolas a las conductas de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. No obstante, es claro que esas fuentes constitucionales genéricas de la extinción de dominio requieren desarrollo legislativo, pues es necesario conocer qué conductas, en concreto, dan lugar a su ejercicio. Y es también evidente que el despliegue de la facultad de configuración normativa, en éste ámbito, le incumbe al Congreso de la República, instancia que puede determinar esos comportamientos con libertad, pero, desde luego, sin desconocer el sistema normativo impuesto por la Carta y prioritariamente, los fundamentos constitucionales de la institución de cuyo desarrollo se trata.

En ese marco, el legislador bien podía como lo hizo, elaborar un catálogo de las conductas que se enmarcan en cada una de las fuentes constitucionales de la extinción de dominio y como no se observa que alguna de las conductas incluidas en ese catálogo contraríe el ordenamiento superior, la Corte declarará la exequibilidad del parágrafo segundo ya indicado. No obstante, como en varios apartes del art. 2º se indica que la acción procede sobre bienes que correspondan al objeto del delito o afectados dentro de un proceso penal y como existe la posibilidad de que esas referencias se interpreten desconociendo las fuentes constitucionales de la extinción de dominio, se condicionará la decisión indicando que el parágrafo 2º gobierna todas las causales previstas en el art. 2º de la Ley...” (subrayado fuera del texto original).

En ese orden, la interpretación a fin de aplicar las causales contenidas en la Ley 793 de 2022, para efectos de la extinción de dominio, debe estar supeditada a la fuente de actividades ilícitas contempladas en el parágrafo 2º del art. 2º de esta misma Ley.

Por lo tanto, para que se pueda predicar la configuración de una causal prevista en el artículo 2º de la Ley 793 de 2002, tiene que haberse determinado dentro del proceso de extinción de dominio, en primer lugar, que el bien materia de persecución de alguna manera estuvo relacionado con una conducta de enriquecimiento ilícito, o con un comportamiento que perjudicó al tesoro público, o que representó un grave deterioro a la moral social.



Este aspecto, será tratado a detalle al efectuar el análisis del caso concreto, en clave de establecer, de una parte, a la persona sobre la que recae la actividad ilícita que dio origen al trámite, y de otra, cómo esta actividad ilícita guarda relación con algunas de las actividades ilícitas que taxativamente dispone el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a la causal deprecada, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”³⁰.*

7.4. Del caso concreto.

Con arreglo al fundamento fáctico y probatorio que obra en el expediente se tiene que el delegado de la FGN, han procedido con la acción extintiva respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, en la medida en que los mismos integraron el patrimonio de la señora Piedad Vélez Rengifo³¹, quien fue la esposa de **JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA**, uno de los reconocidos cabecillas del denominado *“cartel del Norte del Valle”* que obtuvo ingentes recursos económicos producto de la actividad ilícita de narcotráfico, y tras su muerte estos bienes fueron heredados por la señora Vélez Rengifo, entre otros.

Sobre el particular, este Despacho advierte que en torno al bien del que derivan los inmuebles objeto del presente trámite extintivo se produjo Sentencia que

³⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.

³¹ En aquel entonces figuraban bajo un solo folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al No. 106-6653.



declaró la extinción de dominio, emitida por este Estrado Judicial el 12 de septiembre de 2012, bajo radicado 2009-078-3³², que fue confirmada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia del 15 de diciembre de 2014³³. En igual sentido, al momento de decretar las pruebas, este Despacho ordenó el traslado de las piezas procesales y pruebas de interés para esta actuación que obraran dentro del radicado 2009-078-3³⁴.

Bajo este entendido, se procede a evaluar los elementos de prueba que en su momento dieron origen a la declaratoria de extinción de dominio ya indicada a fin de establecer si, en tratándose de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, concurre la causal extintiva señalada por el delegado de la FGN.

En ese orden, como se anticipó, la génesis de la actividad ilícita se entiende ligada al señor JOSÉ ORLANDO MONTOYA, quien tuvo una incursión demostrada en el tráfico de estupefacientes, el cual le permitía recaudar capital dirigido a la adquisición de bienes, y una vez se produjo su deceso, estos, entre otros, pasaron a la señora Piedad Vélez Rengifo. A su vez, la referida ciudadana traspasó el inmueble de origen de los inmuebles objeto del presente trámite, a la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación.

Este aspecto resulta particularmente relevante, en la medida que permite entrever la actividad ilícita, como concepto medular sobre el cual se edifica el presente trámite extintivo. Pese a ello, es claro que, en los términos precitados frente al estándar de convicción y probatorio aplicable, se requiere una evaluación las pruebas que permitan concluir de manera fundada si el dominio en torno a los bienes obedece al ejercicio de las actividades ilícitas debidamente demostradas.

En ese sentido, en las declaraciones de testigos con reserva de identidad que obran en el expediente, se advierte en primera medida la declaración de fecha

³² Folios 2 a 82. CUADERNO PRINCIPAL No. 2.pdf

³³ Folios 83 a 153. CUADERNO PRINCIPAL No. 2.pdf

³⁴ Folio 90. CUADERNO ORIGINAL No. 3.pdf



15 de septiembre de 1995³⁵, en donde se relaciona, entre otros, al señor JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, como una persona dedicada al narcotráfico e integrante del Cartel de Cali. Entre las actividades que afirmó el testigo que desarrollaba el señor HENAO MONTOYA, indicó que no se solo ordenaba el envío de estupefacientes a través de aeronaves, sino que atentaba contra la integridad de algunas personas que le generaban desconfianza. Sumado a lo anterior, indicó que el señor HENAO MONTOYA, adquirió junto a otras personas también señaladas de actividades ilícitas, la empresa denominada Intercontinental de Aviación.

En esta línea, la declaración calendada del 21 de marzo de 1997³⁶, que indicó que el señor JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, mantenía nexos con Iván Urdinola y contactos con personas adscritas al cartel de México para enviar droga a diferentes países.

Así mismo, en la indagatoria rendida por el señor William Herrera Buitrago, hermano del conocido narcotraficante HELMER “PACHO” HERRERA, el 06 de octubre de 1999³⁷, se afirmó que el señor JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA conformaba la organización VARELA.

Igualmente, el acta que levantó la Fiscalía 21 ED el 12 de abril de 2000³⁸, relacionada con la transcripción del testimonio rendido por el Mayor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, quien respecto del señor JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, indicó que manejaba un grupo de sicarios que hacía trabajos para, entre otros, el Cartel del Norte del Valle.

Por otra parte, en la referida actuación se trajo a colación el informe No. 0116 de fecha 6 de mayo de 1998³⁹, elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigación, en el cual se refirió la existencia de individuos vinculados con carteles del Valle del Cauca y se refirió a una persona que se constituía como de entera confianza de los HENAO MONTOYA.

³⁵ Radicado 2009-078-3. Folios 94 a 97. CUADERNO ORIGINAL No. 4.pdf Rad. # 21.

³⁶ Radicado 2009-078-3. Folios 230 a 237. CUADERNO ORIGINAL No. 4.pdf Rad. # 21.

³⁷ Radicado 2009-078-3. Folios 59 a 74. CUADERNO ORIGINAL No. 7.pdf Rad # 21.

³⁸ Radicado 2009-078-3. Folios 51 y 52. CUADERNO ORIGINAL No. 7.pdf Rad. # 21.

³⁹ Radicado 2009-078-3. Folios 3 a 8. CUADERNO ORIGINAL No. 3 A.pdf Rad. # 21.



Aunado a lo anterior, se verifica el documento de carácter “secreto”⁴⁰ llamado “CAPOS PARA JUDICIALIZAR CARTEL NORTE DEL VALLE”, en donde entre otros, figura JOSÉ ORLANDO HENAO MONTOYA, con el alias de “Comenegro” y de quien se afirma que es el cabecilla más fuerte económicamente entre las familias HENAO y URDINOLA. Así mismo, que Iván Urdinola le pediría su consentimiento para cualquier decisión, además de relacionar a ambas familias con el propósito criminal de dominar el norte del Valle del Cauca. Junto a este documento reposa información de personas afines a los carteles del norte de Valle y Cali⁴¹, en donde se advierte el nombre de Orlando Henao Montoya.

En este marco, el 09 de junio de 1997⁴² el señor Luis Hernando Gómez Bustamante alias “Rasguño”, quien es definido como narcotraficante del norte del valle, expresa que “los hermanos Henao Montoya cuentan con un Grupo armado organizado, dotados con armas automáticas y radios de comunicación, poseen una estrecha relación con la organización delictiva de el confeso Narcotraficante IVAN URDINOLA GRAJALES (...)”.

Se advierte igualmente el informe No. 00044 de la División Nacional de Investigación del Cuerpo Técnico de Investigación⁴³, en donde se relaciona la composición de la familia HENAO MONTOYA (Ya definida igualmente por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional⁴⁴) y, referente al señor Orlando Henao, expresa que es un exagente de la Policía Nacional, casado con la señora Piedad Vélez Rengifo, miembro del Cartel del Norte de Valle en las áreas de finanzas y dirección del procesamiento de cocaína.

A su vez, el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) allegó mediante escrito del 16 de diciembre de 1998⁴⁵, información en inglés con su debida traducción. Relativo al señor Orlando Henao Montoya se expone que se involucraba en lavado de dinero de moneda americana,

⁴⁰ Radicado 2009-078-3. Folios 105 y 106. CUADERNO ORIGINAL No. 4.pdf Rad. # 21.

⁴¹ Radicado 2009-078-3. Folio 107. CUADERNO ORIGINAL No. 4.pdf Rad. # 21.

⁴² Radicado 2009-078-3. Folios 108 y 109. CUADERNO ORIGINAL No. 4.pdf Rad. # 21.

⁴³ Radicado 2009-078-3. Folios 249 a 267. CUADERNO ORIGINAL No. 4.pdf Rad. # 21.

⁴⁴ Radicado 2009-078-3. Folios 251 a 260. CUADERNO ORIGINAL No. 6.pdf Rad. # 21.

⁴⁵ Radicado 2009-078-3. Folios 136 a 168. CUADERNO ORIGINAL No. 5.pdf Rad. # 21.



traficaba cocaína al servicio del Cartel de Cali, contaba con un negocio usado para transportar la sustancia estupefaciente y detalla diferentes eventos que denotan la actividad ilícita relativa al tráfico de estupefacientes.

Este mismo ente estatal, mediante oficio DAS.DGI.UEIF.CDASU. No. 130 del 13 de julio de 1999⁴⁶, allegó información sobre el señor José Orlando Henao Montoya, destacando en particular los nexos con la guerrilla de las FARC, de conformidad con las copias del cuaderno (bitácora) decomisado a dicho grupo insurgente⁴⁷.

Bajo este cúmulo probatorio, se advierte que la Fiscalía 32 E.D. ha demostrado que existe una actividad ilícita endilgada al señor José Orlando Henao Montoya, consistente en el tráfico de estupefacientes, el enriquecimiento ilícito de particulares y el lavado de activos, entre otras. Este aspecto es de especial relevancia, atendiendo a la argumentación formulada por la FGN, en el sentido que la actividad ilícita no se le enrostra ni a la ciudadana Piedad Vélez Rengifo ni a la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación. Es decir, que es a partir de la acreditación de la actividad ilícita en el señor José Orlando Henao Montoya que se edifica el nexo de los bienes con la causal extintiva deprecada.

En este punto se precisa que las actividades ilícitas demostradas al señor Henao, califican dentro del numeral 1 (Entiéndase enriquecimiento ilícito) y el numeral 3° (Léase tráfico de estupefacientes como conducta que atenta con la salud pública y lavado de activos como conducta que afrenta el orden económico y social) del parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002; por lo que para efectos del trámite extintivo, las conductas del señor Henao Montoya califican como actividad ilícita en los términos de las causales extintivas.

Pese a ello, es claro que no basta con establecer la existencia de una actividad ilícita en el señor Henao Montoya, sino que, atendiendo a que el bien se encontraba en cabeza de la señora Piedad Vélez Rengifo y con posterioridad,

⁴⁶ Radicado 2009-078-3. Folios 3 a 9. CUADERNO ORIGINAL No. 6.pdf Rad. # 21.

⁴⁷ Radicado 2009-078-3. Folios 30 a 67. CUADERNO ORIGINAL No. 6.pdf Rad. # 21.



entregado como aporte a la sociedad referida, se hace imperioso auscultar la información que obra respecto a esta ciudadana y así examinar si el bien proviene directa o indirectamente de las actividades ilícitas demostradas al señor Henao Montoya.

Lo anterior a fin de establecer la relación existente entre el bien y la causal extintiva que se alega. De allí que “se requiere alguna objetividad que debidamente demostrada permita inferir razonablemente que el bien identificado, es producto de dicha actividad delictiva, probando así el nexo de relación entre el bien y la actividad ilícita.”⁴⁸

En tales condiciones, resulta de especial relevancia para el caso concreto la actividad ilícita y las circunstancias demostradas en torno a la misma, además de la información aportada respecto de la señora Piedad Vélez Rengifo, a fin de demostrar el nexo de relación entre el bien y la actividad delictiva de cara a determinarlo como proveniente de la misma.

Del nexo entre la actividad ilícita y el origen de las divisas incautadas.

Con las precisiones anteriormente efectuadas, se tiene que la FGN allegó información reflejada en el Centro de Información sobre Actividades Delictivas⁴⁹, referente a los antecedentes registrados de la señora Piedad Vélez Rengifo, reflejando datos afines con el enriquecimiento ilícito de particulares.

Consta igualmente el informe de inteligencia de fecha 03 de diciembre de 1999⁵⁰, donde se determinaron bienes afines a José Orlando Henao Montoya, determinando como su cónyuge a la señora Piedad Vélez Rengifo, además de otros integrantes de su núcleo familiar. Esta información se contrasta con el Dictamen Contable CE-002-97 del 17 de febrero de 1997⁵¹, entre cuyas conclusiones se advierten importantes incrementos patrimoniales por justificar entre los años 1988 y 1994.

⁴⁸ **SANTANDER ABRIL**, Gilmar Giovanni. Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: Fundamentos de las causales extintivas. Tesis presentada para optar al título de Magíster en Derecho Penal. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018. Pág. 291.

⁴⁹ Radicado 2009-078-3. Folios 10 a 17. CUADERNO ORIGINAL No. 1.pdf

⁵⁰ Radicado 2009-078-3. Folios 251 a 260. CUADERNO ORIGINAL No. 6.pdf Rad. # 21.

⁵¹ Radicado 2009-078-3. Folios 4 a 31. CUADERNO ANEXO ORIGINAL No. 3.pdf



Es de destacar que el cúmulo de bienes es cuantioso, aspecto que se acompasa con la actividad ilícita que en vida desplegó el señor José Orlando Henao Montoya y que le permitió acceder a una enorme fortuna, representada generalmente en inmuebles, como los aquí afectados, y que guardan un nexo inescindible con el capital espurio derivado de su accionar delictivo como uno de los integrantes del denominado Cartel del Norte del Valle. Producido el violento deceso del señor Henao Montoya, por efectos de sucesión los bienes pasaron al control de sus herederos, entre ellos su cónyuge, la señora Piedad Vélez Rengifo, quien a su vez lo entregó en calidad de aporte a la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación.

Como ya se ha indicado en extenso, es claro que el señor José Orlando Henao Montoya integró el referido cartel, adentrándose en la actividad del tráfico de estupefacientes, entre otras acciones atentatorias contra la seguridad pública y personal.

De allí que las circunstancias que rodearon la tenencia por parte del señor Henao Montoya de una fortuna cuantiosa, y dentro de la misma una multiplicidad de inmuebles, estuvieron precedidas de sus vínculos con personas dedicadas a actividades ilícitas como los hermanos Arcángel de Jesús e Iván Urdinola. Por tanto, se observa que el señor Henao Montoya ostentó una relación y compromiso con una organización criminal dedicada al tráfico y comercialización de estupefacientes, al margen que producto de su deceso, la investigación penal en su contra haya cesado.

Bajo este entendido, la causal invocada se traduce en que los bienes objeto del presente trámite provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita, aspecto que al ser valorado, este Despacho advierte acreditado, pues una interpretación en contrario, que concluya que los bienes del señor Henao Montoya y su núcleo familiar no se pregonan de origen ilícito, implicaría dejar de lado el abundante material probatorio allegado que permiten acreditar tanto la actividad ilícita como el cuantioso lucro derivado de la misma; lucro que con posterioridad se invirtió en diferentes bienes, incluidos numeroso inmuebles.



En todo caso, es evidente que alrededor del ámbito familiar del señor Henao Montoya se conformó un engranaje, con participación de sus miembros antes, durante y después de su deceso, representando entre otros, en los efectos de sucesión en virtud de los cuales su cónyuge y sus hijos menores de edad accedieron a tales bienes; al punto que el inmueble de origen de los dos inmuebles objeto del presente trámite, figuraba a nombre de la ciudadana Piedad Vélez Rengifo y con posterioridad fue dado como aporte a una sociedad.

En consonancia con lo anterior, se advierte que el acervo probatorio permite entrever la existencia de incrementos patrimoniales por justificar por parte de la señora Piedad Vélez Rengifo, ya que, aunque el hecho que el bien haya sido adquirido por herencia ya descarta que fuera obtenido con recursos propios, no deja de ser relevante esta circunstancia a fin de concluir que el origen que tuvieron los inmuebles extensamente referidos no es otro que el de la actividad ilícita endilgada al señor Henao Montoya.

Producto de las ganancias recibidas de dicha actividad se negociaron y adquirieron diferentes bienes, entre ellos, los aquí analizados, sin que en el curso del trámite procesal se hubiese ofrecido una hipótesis o alternativa diferente, ya fuera por parte de la señora Piedad Vélez Rengifo o de la sociedad que ostentaba la titularidad del derecho de dominio.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el bien no era detentado al momento de la imposición de las cautelas en el mes de marzo de 2002 y a lo largo del trámite extintivo, por el señor José Orlando Henao Montoya ni por la señora Piedad Vélez Rengifo, ya que esta último lo entregó como aporte a la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A., tal y como fue establecido en el acápite de la actuación procesal.

Con respecto a esta sociedad, en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada (Caldas) el 15 de julio de 2002⁵², obra que la misma se constituyó por escritura pública No. 0000288 del 06 de julio de 2001 y entre sus miembros principales de junta directiva

⁵² Folios 216 a 219. CUADERNO ORIGINAL No. 03.pdf



consta el nombre de la señora Piedad Vélez Rengifo⁵³. En igual sentido, consta en el expediente que la señora Piedad Vélez Rengifo dio en aporte, no solo el predio del cual derivan los bienes objeto del presente trámite, sino los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 120-4110⁵⁴ y 106-9386⁵⁵, además de adquirir por tradición los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 088-1994, 1993, 0000338, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2001. 2708, englobados bajo matrícula No. 088-0010570⁵⁶, ubicados en el municipio de Puerto Boyacá y adquiridos a la señora Piedad Vélez Rengifo.

De allí que no solo se advierta la existencia de los inmuebles objeto del presente trámite, sino una importante penetración de los capitales del extinto José Orlando Henao Montoya, que se encontraban en cabeza de la señora Piedad Vélez Rengifo producto de la sucesión por muerte y que terminaron en manos de la sociedad referida, ya fuera por entrega en aporte o por tradición.

Es de precisar que la totalidad de la sociedad fue sujeto de extinción de dominio mediante la sentencia del 12 de septiembre de 2012, proferida por este Juzgado⁵⁷, que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 15 de diciembre de 2014⁵⁸.

Finalmente, no puede perderse de vista que al margen que la titularidad llegase a ser ostentada por la señora Piedad Vélez Rengifo o la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A., la relación de la causal extintiva con el bien se depreca de la actividad ilícita demostrada al señor Henao Montoya, situación que guarda relación con la esencia autónoma y patrimonial de la extinción de dominio.

Así las cosas, este Estrado Judicial estima que los elementos de juicio permiten colegir que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, provienen indirectamente de una actividad

⁵³ Folio 217. *Ibídem*.

⁵⁴ Folio 234. CUADERNO ORIGINAL No. 9.pdf Rad. # 21.

⁵⁵ Folio 235. *Ibídem*.

⁵⁶ Folio 235. *Ibídem*.

⁵⁷ Folios 2 a 82. CUADERNO PRINCIPAL 2.pdf

⁵⁸ Folios 83 a 153. *Ibídem*.



naturaleza ilícita y su origen mediato se halla en la ejecución de las actividades ilícitas ya demostradas al señor Henao Montoya.

Por último, es menester aclarar que la hipótesis edificada por la Fiscalía 32 E.D. y que encuentra suficiente respaldo probatorio como ya fue enunciado, no fue controvertida en ninguna de las etapas procesales encaminadas a garantizar el ejercicio del derecho a la contradicción, en clave de explicar las circunstancias que permitieran desvirtuar su proveniencia ilícita.

Sobre el particular no se puede desconocer que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, en el sentido que corresponde al afectado probar los hechos o presupuestos que fundamentan la improcedencia de la causal extintiva, en los términos del artículo 152 del C.E.D.

“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. *<Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.”* (Énfasis añadido).

De allí que contraponerse a la hipótesis del ente instructor y demostrar el origen lícito supone un eje cardinal de la presente discusión jurídica en los términos de la defensa, sin que en el caso concreto concorra ninguna actividad argumentativa y/o demostrativa encaminada a estos fines.

Así las cosas, se estima que la causal 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, referente a los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, se encuentra debidamente demostrada.

En consecuencia, se declarará la extinción del derecho de dominio sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, denominados “La Rumbita 1” y “La Rumbita 2”, ubicados en el área rural del municipio de La Dorada (Caldas), de propiedad de la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación.



Consecuentemente, se ordenará la tradición del inmueble a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (en adelante FRISCO), el cual es administrado por la SAE.

En igual medida, se ordenará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del predio al que se le extingue el derecho de dominio, así como la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron ordenadas por la FGN en su momento.

7.5. De la obligación tributaria.

Frente a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la DIAN, en cuanto que se garantice el pago de las obligaciones fiscales para los años 2008 a 2019, este Despacho accederá a dicho pedimento.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la ley 1708 de 2014, el FRISCO, a través de su administradora la SAE, deberá asumir el pago de la citada obligación, hasta el monto que se acredite, siempre y cuando dichas acreencias estén respaldadas por actos administrativos debidamente ejecutoriados; con cargo a los inmuebles sobre los cuales se declara la extinción del derecho de dominio, atendiendo los términos del artículo 9° de la Ley 785 de 2002.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-25377 y 106-25378, denominados “*La Rumbita 1*” y “*La Rumbita 2*”, ubicados



en el área rural del municipio de La Dorada (Caldas), de propiedad de la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación; conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los predios a los que se le extingue el derecho de dominio, así como la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que fueron ordenados por la FGN en su momento.

TERCERO: ORDENAR la tradición de dichos bienes a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos encargada de llevar el registro de titularidad de los bienes que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER a favor de la DIAN las obligaciones tributarias contra la sociedad Agropecuaria Río Grande S.A. En Liquidación, hasta el monto que se acredite, siempre y que cuando dichas acreencias estén respaldadas por actos administrativos debidamente ejecutoriados.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Clara Ines Agudelo Mahecha

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0dc063bcbdd38eba966c58c566e9e9d427c4cbe1ad9b03fbd287257684a36**

Documento generado en 04/12/2023 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>